

# GACETA OFICIAL DEL CAUCA

Popayán, sábado 31 de agosto de 1867.

NUM. 241.

LEI 203

(DE 23 DE AGOSTO DE 1867.)

Determinando la fecha en que debe comenzar el período de duración de los empleados públicos del Estado.

*El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Legislatura del Estado,*

DECRETA:

Art. 1.<sup>o</sup> El período de duración de los empleados públicos del Estado, determinado por la Constitución i las leyes del mismo, se contará desde el dia en que deben tomar posesión de sus destinos.

Art. 2.<sup>o</sup> Los empleados o funcionarios públicos de que habla esta lei, tomarán posesión de sus destinos en la forma prescrita en la Constitución i en las fechas que se determinen.

Art. 3.<sup>o</sup> El Presidente del Estado deberá tomar posesión el 15 de agosto del año en que se haya declarado la elección.

Art. 4.<sup>o</sup> Los empleados de libre nombramiento i reacción del Poder Ejecutivo, deberán tomar posesión el 1.<sup>o</sup> de setiembre siguiente al dia en que debe tomar posesión el Presidente.

§.º Quedan exceptuados de esta disposición los Secretarios de Estado, cuyo período de duración será el mismo del Presidente.

Art. 5.<sup>o</sup> transitorio. Los actuales empleados de que habla el artículo anterior, cesarán por ministerio de la lei; el 15 de agosto del presente año.

§.º Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, los empleados continuarán funcionando como interinos, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Magistrados de los Tribunales de Departamento, los jueces de circuito i los jueces de distrito, deberán tomar posesión de sus destinos el 1.<sup>o</sup> de enero inmediato a su elección.

Art. 7.<sup>o</sup> El Procurador jeneral del Estado i los de Departamento, deberán tomar posesión el 1.<sup>o</sup> de setiembre siguiente a su elección.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Procuradores de circuito, i los de distrito deben tomar posesión el 1.<sup>o</sup> de enero siguiente a su elección.

Art. 9.<sup>o</sup> El administrador jeneral del Tesoro debe tomar posesión de su destino el 1.<sup>o</sup> de setiembre posterior a su elección.

Art. 10. Con excepción de los Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, todos los demás empleados nombrados para empleos lucrativos, dejan vacante su puesto sino concurrente a tomar posesión en el dia señalado por esta lei, o dentro de sesenta días siguientes, contados desde el dia en que reciban la noticia oficial del nombramiento, descontando el término de la distancia.

Art. 11. Cuando el resultado sea-

DECRETO 204

(DE 23 DE AGOSTO DE 1867.)

Cediendo al distrito de Caloto un edificio de propiedad del Estado.

*El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Legislatura del Estado,*

DECRETA:

Art. único. Cédese al Distrito de Caloto el edificio conocido con el nombre de "Casa consistorial," para que el Consejo administrativo de dicho distrito lo destine a la instrucción pública.

Dado en Popayán, a 22 de agosto de 1867.

El Presidente, PACÍFICO OREJUELA.

El Secretario, Vicente B. Truque.

Popayán, 23 de agosto de 1867.

Publíquese i ejéctuese.

(L. S.) El Presidente del Estado,

JULIAN TRILIBO.

El Secretario de Hacienda, W. JORDAN.

## NOTA

del ciudadano Presidente de la Legislatura, al del Estado: *Estados Unidos de Colombia. - Estado Soberano del Cauca. - Presidencia de la Legislatura. - Número, 34.*

Ciudadano Presidente del Estado.

La Legislatura del Estado Soberano del Cauca, que tengo el alto honor de presidir, en su sesión de esta fecha, ha aprobado en votación nominal i dividida, la siguiente proposición:

"La Legislatura del Estado Soberano del Cauca se ha impuesto con profunda indignación de los hechos culpidos en la Capital de la República el dia 11 de los corrientes, en las personas de los señores Mariano Gutiérrez, A. i Andrés Cerón, Magistrados de la Corte Suprema Federal; i deplora que semjantes hechos hayan tenido lugar en el seno de una sociedad culta, a la luz de la lilia i en medio de la civilización del siglo que condama con vehemencia actos como los expresados en tales empleados federales."

"Comuníquese esta resolución al Presidente de la Corte Suprema Federal, al de la Asamblea legislativa de Cundinamarca i al Presidente del Estado, para su inmediata publicación en el periódico oficial."

Al tener el honor de trascribirla, no suscribo con la más alta consideración vuestra servidor iudi stento;

AVELINO VELA.

## SESIÓN DEL DIA 2 DE AGOSTO.

Bajo la presidencia del señor Vela, se abrió la sesión de la Legislatura a las once i cuarto del dia, con la asistencia de todos sus miembros, faltando únicamente el señor Serría; con excusa.

Se leyó: «probó el acta de la sesión anterior, i se firmó la del día treinta i uno de julio.

Lectura de la lista de los negocios puestos al orden del dia; el señor Náves fijó la siguiente proposición:

«Añádese el orden del dia i dése segundo debate al proyecto de lei sobre orden público, presentado por el Poder Ejecutivo.»

Aprobada la primera de suspiración, se puso en discusión la siguiente que fue modificada por el señor Cáceres; en estos términos:

«Tómense en consideración los informes presentados por la comisión revisora de los proyectos sobre orden público, i que solicita la convención de una convención; para que a dichos proyectos se les dé el curso reglamentario.»

Puesta en discusión esta modificación, el señor Cáceres propuso se suspendiese la discusión de ella para considerar la siguiente proposición:

«Tómense en consideración los informes de la comisión encargada de revisar los proyectos sobre orden público, i en que se solicita una convención; para darles a los proyectos el curso reglamentario.»

Negada la primera de suspensión, se aprobó en seguida la modificación del señor Cáceres; i en consecuencia se dictó la votación, 1.<sup>o</sup> al favor del señor Náves, i en su contra

# GACETA OFICIAL DEL CAUCA

XVIII.

Popayán, sábado 7 de setiembre de 1867.

NUM. 242.

## CONTENIDO.

## ERNO DEL ESTADO.

## LEJISLATURA.

agosto de 1867, fomentando  
cundaria en los coelios pú-  
Popayán, Cali, Palmira, Bu-  
gá, i Cartago, a los demás mu-  
ñicipios que lo tengan por conve-  
niente.

gráficas de Colombia i de cada uno de los Estados, principios de legislación, Ciencia constitucional, Derecho de jentes, Derecho público eclesiástico, conocimiento de las leyes de la Nación i del Estado, i los diferentes ramos de la ciencia médica; en los coelios que lo tengan por conveniente.

Art. 5.<sup>o</sup> En el coelio de Palmira, solo son de obligatoria enseñanza, hasta que se cuente con los fondos suficientes, los ramos de Ideología, Gramática general, Lógica, Arte de hablar, Contabilidad mercantil i oficial, Geografía e Historia de Colombia, conocimiento de las cartas geográficas de Colombia i de los Estados, Ciencia constitucional i conocimiento de las leyes de la Nación i del Estado.

Art. 6.<sup>o</sup> La respectiva subdirección de instrucción pública, determinará el orden en que deben hacerse estos estudios i el perío lo de duración de los cursos, procurando que no pase de seis el número de años en que la juventud que cursa en dichos establecimientos, debe quedar instruida en todos estos ramos.

Art. 7.<sup>o</sup> La misma corporación, de que habla el artículo anterior, cuidará también de que en la enseñanza de las ciencias políticas se adopten los testos en que predomine el espíritu de la República democrática, i en los que se encuentre mas conformidad de principios con los consagrados en las instituciones de Colombia.

Art. 8.<sup>o</sup> Todas las subdirecciones pasarán cada cuatro meses al Presidente del Estado, un cuadro que manifieste el número, nombre, vecindario i estado de adelantamiento de los alumnos del respectivo coelio.

El mismo cuadro será pasado directamente i con informes de dichas corporaciones, a la Lejislatura del Estado, en sus sesiones ordinarias.

Art. 9.<sup>o</sup> En el informe de que habla el parágrafo del artículo anterior, se dará también cuenta a la Lejislatura acerca del grado de consagración de los catedráticos, i de los resultados que hayan obtenido en la enseñanza de los ramos que han estado a su cargo.

Art. 10. La Lejislatura expedirá al catedrático que se hubiere hecho digno, un diploma de honor en el cual se expresará la gratitud del Estado por sus importantes servicios en la enseñanza de los ramos de su especialidad, en el coelio que los hubiere dictado.

Art. 11. Se auxiliará con la suma anual de quinientos pesos (500 \$.) pagaderos por duodécimas partes, a cada uno de los municipios diferentes de los expresados en el artículo 1.<sup>o</sup> de esta lei, para que se aplique exclusivamente a la creación i fomento de escuelas normales o establecimientos en donde se reciba la instrucción primaria, i algunos ramos de la secundaria, que serán determinados por las respectivas autoridades.

## PODER EJECUTIVO.

## MENSAJE

del Presidente del Estado de la Unión. *Estatus Unidos de Colombia.—Estado del Cauca,—Presidencia del Estado.*  
mero 1.

Ciudadano Presidente de la Unión

Tengo el honor de anunciaros que 15 del presente, a las once i media de mañana, tomé posesión del destino de Presidente, para que fui electo por el voto espontáneo de mis conciudadanos, habiendo prestado promesa constitucional ante el presidente de la Lejislatura.

Respetando como debó, la confianza que me ha honrado el pueblo, es mi sincero propósito cultivar fraternas i cordiales relaciones con todos i cada uno de los habitantes de la Unión, estrechando estas hasta lo exigua la dignidad i autonomía del de conformidad con lo prevenido en los artículos 8.<sup>o</sup> de la Constitución Nacional de la del Estado.

Correspondiendo a la Lejislatura, conforme a los artículos 16 i 25 de la Constitución Nacional i 4.<sup>o</sup> de la del Estado, califico actos de los altos poderes federales, traspasan la órbita constitucional, es quien incumbe trazarne la línea de recta en mis relaciones actuales con el Gobierno general. Mientras este augusta corporación decide las cuestiones que mi antecede metió a su consideración, la buena fe me entra vuestro Gobierno i el mío, fuará de mi parte, como la Constitución del reconocimiento que el Gobierno del Estado hizo, del acto ejecutado, por la Corte Suprema designado para ejercer el Poder Ejecutivo nacional, cuya resolución basada por la Lejislatura.

Concluyo manifestando que, si me hallo al frente de los destinos nobles i jefes del pueblo, mi política será al sostenimiento de la paz, en constitucional.

Soy vuestro atento servidor,  
JULIAN TRUJILLO

Popayán, agosto 21 de 1867.

242

12-7

## MENSAJE

del Presidente del Estado a la Lejislatura. Señores Diputados:

Hai en la vida de los pueblos, como en la de los hombres, deberes escritos que cumplir i promesas que llenar; pero si estos son imprescriptibles i aun más sagrados, porque ellos no cumplen de modo perfecta, sino de la índole i carácter de los mismos pueblos, cuya ualidez i gratitud se mantiene en el cumplimiento de estos deberes.

El Cauca grande i orgulloso por su historia sabido ser heróico i abnegado en el sacrificio, siglo de glorias a cual mas reputadas i a más difusas en la vida de la República; pero salta una que marca una era, que divide en las de nuestra existencia política i que hace de el esta parte de la federación. Es ésta